

NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

OMAR BOUAZZA ARIÑO*

Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad Complutense de Madrid

I. LA ADECUACIÓN AL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ILEGALIZACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO *ACCIÓN NACIONALISTA VASCA*.—II. LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS CENTROS DE TRABAJO Y DERECHOS DE LOS DEMÁS.—III. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN FRENTE AL DERECHO A LA PRIVACIDAD: EL INDUDABLE INTERÉS DE INFORMAR DE LAS RELACIONES HOMOSEXUALES EN UN SEMINARIO DADO EL PESO DE LA IGLESIA CATÓLICA EN AUSTRIA.—IV. LOS PADRES TENDRÁN DERECHO A QUE SUS HIJOS SEAN EDUCADOS EN LA LENGUA NACIONAL.—V. PLAZO PARA RECURRIR ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.—VI. SUSPENSIÓN DE UN GOBIERNO AUTÓNOMO POR MOTIVOS DE CORRUPCIÓN Y DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA.—VII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN: 1. *Libertad de expresión, dignidad humana y derechos de los animales*. 2. *Libertad de prensa en las prisiones*. 3. *Libertad de expresión e Internet*.—VIII. DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES: ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO DE LOS SISTEMAS NACIONALES DE SALUD DE LOS ESTADOS DE LA UNIÓN EUROPEA Y DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES.

I. LA ADECUACIÓN AL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ILEGALIZACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO *ACCIÓN NACIONALISTA VASCA*

En la sentencia recaída en el caso *Eusko Abertzale Ekintza-Acción Nacionalista Vasca (EAE-ANV) núm. 2 c. España*, de 15 de enero de 2013, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos («el Tribunal» o «el TEDH», en adelante) considera que España, al ilegalizar el partido demandante, no violó su derecho de asociación, reconocido en el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos («el Convenio» o «el CEDH», en adelante), ni su libertad de expresión (art. 10 CEDH). El TEDH constata que el juicio del Tribunal Supremo al decidir la ilegalización —ratificado después por el Tribunal Constitucional— fue muy ponderado y quedó probada la relación entre el partido demandante y Batasuna, previamente ilegalizado, y ETA, razón de su ilegalización. Este partido sostenía la misma línea de conducta política e institucional de ETA y Batasuna, empleaba términos amenazantes idénticos a los empleados por Batasuna en los carteles pegados con

* *obouazza@der.ucm.es*. Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación «Servicios públicos e infraestructuras en la nueva ordenación territorial del Estado» (DER2009-13764/JURI), dirigido por el Prof. Dr. D. Tomás CANO CAMPOS, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.

fotos de políticos de otros partidos, no condenaba los atentados de ETA, entre otros hechos constatados. Por ello, el Tribunal considera que este partido defendía efectivamente valores contrarios a una sociedad democrática, con lo que se dio una necesidad social imperiosa en la interferencia en sus derechos de asociación y libertad de expresión. Por todo ello, el TEDH concluye, por unanimidad, que no ha habido una violación del Convenio¹.

II. LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS CENTROS DE TRABAJO Y DERECHOS DE LOS DEMÁS

En la sentencia recaída en el caso *Eweida y otros c. el Reino Unido*, de 15 de enero de 2013, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos conoce de varios casos en los que la libertad de manifestar la religión en el trabajo estará concernida. En uno de los casos se aceptará, al no afectar a los demás; en cambio, en los demás se deberá limitar a favor de otros intereses en juego, que se consideran prevalentes.

Hechos

Los cuatro demandantes son cristianos practicantes. Las dos primeras demandantes, la Sra. Eweida, una empleada de British Airways, y la Sra. Chaplin, una enfermera de un geriátrico, se quejaban porque les prohibieron llevar al trabajo un collar con un crucifijo. La Sra. Ladele, secretaria de un registro de nacimientos, defunciones y matrimonios, y el Sr. McFarlane, un terapeuta sexual, se quejaban de su despido por negarse a cumplir parte de sus obligaciones, pues entendían que implicarían aceptar, de alguna manera, la homosexualidad.

Argumentación del TEDH

El TEDH no consideró que la falta de una regulación en el Reino Unido en materia de vestimentas y símbolos religiosos en el puesto de trabajo constituyera por sí mismo una violación del derecho a manifestar la religión, ya que estas cuestiones son examinadas por los tri-

¹ Sobre este tema, véase el libro de LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, *La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el entorno de ETA*, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza, 2011, 110 págs.

bunales internos en el marco de la protección de la igualdad y la prohibición de la discriminación.

En el caso de la Sra. Eweida, el Tribunal sostiene que había que valorar, por un lado, el derecho de la demandante a manifestar su religión y, por otro, los «derechos de imagen» de la compañía. British Airways alegaba que el crucifijo de la demandante podía afectar a su imagen de marca. No obstante, el TEDH observa que otros empleados de British Airways recibieron autorización para llevar vestimentas religiosas, como turbantes y velos. Por ello, el TEDH considera que no se ha respetado un justo equilibrio entre los intereses en conflicto y se ha violado el derecho a la libertad religiosa de la demandante. La decisión se adopta por cinco votos contra dos.

Para la Sra. Chaplin, también era muy importante mostrar su adhesión a la fe cristiana exhibiendo el crucifijo en su centro de trabajo. El TEDH, además, lo tuvo especialmente en consideración. Sin embargo, el motivo por el que se le ordenó no portarlo mientras trabajaba, la protección de la salud y seguridad en el hospital, era más importante que en el caso de la Sra. Eweida. No se podía correr el riesgo de que el metal entrara en contacto, por ejemplo, con alguna herida de algún paciente. Por tanto, en este caso debía prevalecer la seguridad clínica.

En los dos últimos casos, la Sra. Ladele y el Sr. McFarlene fueron despedidos por sus empleadores por la política que llevaban las empresas en las que estaban contratados de no discriminación a los usuarios por razones de orientación sexual, política que encuentra amparo en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. La Sra. Ladele trabajaba en el distrito londinense de Islington y fue requerida a officiar uniones de parejas del mismo sexo una vez entró en vigor la *Civil Partnership Act*, en diciembre de 2005, a lo cual se negó. El Sr. McFarlen era psicoterapeuta sexual y consideraba contrario a su conciencia atender e intentar dar solución a los problemas emocionales y sexuales de parejas del mismo sexo. En este caso, el TEDH también considera que las autoridades internas han realizado un justo equilibrio de intereses².

² En nuestra doctrina, me remito al libro de Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, *Estudios sobre libertad religiosa*, Reus, Madrid, 2011, 285 págs.

III. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN FRENTE AL DERECHO A LA PRIVACIDAD: EL INDUDABLE INTERÉS DE INFORMAR DE LAS RELACIONES HOMOSEXUALES EN UN SEMINARIO DADO EL PESO DE LA IGLESIA CATÓLICA EN AUSTRIA

En las sentencias recaídas en los casos *Küchl c. Austria*, *Rothe c. Austria* y *Verlagsgruppe News GmbH y Bobi c. Austria*, las tres de 4 de diciembre de 2012, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, observando que la Iglesia católica tiene una presencia destacada en el seno de la sociedad austriaca, subraya que su posición y sus opiniones participan de una manera especialmente intensa en los debates de interés general del país. Al mantener una posición beligerante hacia la homosexualidad y tras conocerse casos de pedofilia en su seno, el TEDH considera que es de interés general la publicación de unas fotografías en las que aparecen sacerdotes y seminaristas en escenas sexuales, por su carácter claramente contradictorio con respecto de su discurso oficial. Veamos más despacio los hechos acontecidos en los tres casos y la argumentación del TEDH.

Hechos y vía interna

Los demandantes en los dos primeros casos, Ulrich Küchl y Wolfgang Rothe, eran hasta 2004 director y subdirector, respectivamente, del seminario de St. Pölten (Austria), en el que se formaban sacerdotes de la Iglesia católica romana. La revista *Profil* publicó el 12 de julio de 2004 un artículo en el que se decía que los demandantes habían tenido relaciones sexuales con seminaristas. El texto iba acompañado de una foto en la que se mostraba al Sr. Küchl con su mano entre las piernas de uno de los seminaristas y dos fotos en las que se mostraba al Sr. Rothe a punto de besar y abrazar a otro seminarista. Ambos recurrentes demandaron a *Verlagsgruppe News GmbH*, editor de *Profil*, solicitando una indemnización por difamación y por la violación de su esfera estrictamente personal. Los tribunales internos desestimaron la petición de indemnización de los demandantes. Para un mejor entendimiento del alcance del caso veamos lo argumentado por el Tribunal de Apelación:

«El Tribunal no puede aceptar los argumentos adicionales en el sentido de que la ley sustantiva fue incorrectamente aplicada en base a que la conducta de la que

se dio noticia se dio en el ámbito estricto de la vida privada y no tiene conexión alguna con la vida pública. La Iglesia Católica, a la que pertenece la mayoría de la población austriaca, según el Artículo II del Concordato, tiene un estatuto de derecho público y tiene un nivel de importancia en Austria que va más allá del de una pequeña asociación, como se desprende del contenido total del Concordato y de las circunstancias en las que fue ratificado. Así, la conducta de los dignatarios de la Iglesia que entra en flagrante contradicción con las enseñanzas de la Iglesia son de interés público, particularmente cuando, como en el presente caso, se dan contactos homosexuales y se mantienen, bien que de una manera consentida, entre los párrocos y los seminaristas y estos últimos entre ellos, en un centro de enseñanza. La Iglesia Católica se esmera por ganar aceptación, a través de su credibilidad, entre el gran público, por lo que las actividades de los párrocos, particularmente aquellas relacionadas con las actividades de formación de futuros párrocos, se refieren directamente a la vida pública. *La Iglesia Católica se involucra en cuestiones públicas de muchos ámbitos y regularmente da su opinión en materia de moralidad (sexual) como es sabido por la población en general, con el resultado de que el público en general tendrá derecho a ser informado si los miembros individuales de la Iglesia no practican lo que predicán, condenando públicamente la homosexualidad como un pecado si bien la practican en privado, incluso entre párrocos y estudiantes*³. Debe también tenerse en consideración que las enseñanzas de la Iglesia Católica en materia de homosexualidad son contrarias al derecho fundamental de la libre determinación sexual en base al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la prohibición de discriminación; igualmente, existe un interés público en la publicación de comentarios sobre el incumplimiento de los dignatarios de la Iglesia en la observancia de las enseñanzas de la Iglesia en torno a la moral sexual. Ello es incluso de mayor relevancia en este caso, ya que la información se refiere a contactos homosexuales entre el profesor y sus estudiantes. Estas relaciones de dependencia deben ser es-

³ La cursiva es mfa.

pecialmente vigiladas para evitar quiebras potenciales del código de conducta diseñado para proteger la integridad física y psicológica de los estudiantes. Los medios de comunicación juegan un papel vital al exponer públicamente la mala conducta en una sociedad democrática regida por el principio de legalidad.

La exposición y condena pública de tal conducta es en cualquier caso de interés público; lo mismo en relación con los reportajes que identificaban a los concernidos, sin los cuales no hubiera sido posible expresar una crítica creíble de situaciones específicas inadmisibles y por consiguiente cumplir con el papel de “perro guardián de lo público” reservado a la prensa. (...). La actividad profesional de un cura ordenado que lleva una vida pública activa como clérigo y como Director de un seminario no sólo tiene lugar en el ámbito interno de la Iglesia; la Iglesia Católica juega un importante, y en algunos casos, papel estatal y la credibilidad de sus miembros, que demandan estándares morales a la población y complicidad con las reglas de la Iglesia de vida comunitaria, ocupa una posición destacada a este respecto. En concreto, en los hechos acontecidos participaban estudiantes, a los cuales, como futuros oficiales de la Iglesia Católica, se les presume herederos y ejemplos de tales preceptos morales, con lo que los hechos acontecidos toman una dimensión de interés público que va más allá de la Iglesia misma y afecta a todos los sectores de la población».

El Tribunal de Apelación concluiría que como el artículo informaba de hechos verdaderos y había un interés público en su difusión, el Tribunal Regional había rechazado acertadamente la solicitud de indemnización.

En base al artículo 8 del Convenio, acuden ante el TEDH quejándose de una violación de sus derechos al respeto de la vida privada.

El primer demandante del tercer caso, *Verlagsgruppe News GmbH*, editor de *Profil*, como se ha dicho antes, y el segundo demandante, Emili Bobi, jefe de edición de la misma publicación, acuden ante el TEDH alegando una violación del artículo 10 CEDH por la medida cautelar; confirmada por el Tribunal Supremo austriaco, de prohibición de publicar en más ocasiones la fotografía del Sr. Küchl ligada a los hechos acontecidos en el seminario.

Argumentación del TEDH en el caso Küchl c. Austria

Como en los dos primeros casos los hechos son coincidentes con la única variación del demandante, me referiré a la argumentación del TEDH en base al primero de ellos.

El Tribunal recordará, citando el asunto *Von Hannover núm. 2*, de 7 de febrero de 2012⁴, que en la ponderación de los intereses en base a los artículos 8 y 10 del Convenio la contribución de las fotos o artículos en la prensa es un criterio esencial. Tanto el Tribunal Regional como el de Apelación consideraron que el artículo publicado en *Profil* contribuyó a un debate público. El Tribunal Regional, observa el TEDH, se refirió a la importancia de la Iglesia católica romana en su papel que cumple como modelo a seguir y consideró que los ciudadanos tienen derecho a saber lo que pasa en su seno. Subrayó, en particular, que tras la interceptación de pornografía infantil en el seminario de St. Pölten, los ciudadanos tenían un interés en ser informados de lo que acontecía en ese seminario. El TEDH también hará referencia a la sentencia del Tribunal de Apelación, que destacó la importancia de la Iglesia católica romana en la sociedad austriaca. Observó que debido a la posición de la Iglesia condenando la homosexualidad, los ciudadanos tenían un derecho a ser informados de la conducta de un dignatario de la Iglesia claramente contradictoria con esa posición, más aún si esa conducta se daba, en una institución de preparación de curas, entre los futuros curas y entre estos y sus superiores, aunque los contactos sexuales fueran voluntarios.

El TEDH mostrará su conformidad con la argumentación de los tribunales internos. Observa, en concreto, que la definición de lo que constituye un tema de interés general dependerá de las circunstancias del caso. Además, subraya que la existencia de tal interés se da no sólo en relación con cuestiones políticas o delitos, sino que también en relación con cuestiones deportivas o artísticas, recordando los asuntos *Von Hannover núm. 2* y *Axel Springer AG*, de 7 de febrero de 2012. A modo de ver del Tribunal, el material publicado, referido a la posición moral por la que aboga una comunidad religiosa influyente y la cuestión sobre si los dignatarios de la Iglesia burlan los estándares proclamados por ella, también contribuye a un debate de interés general.

⁴ En torno a este caso, véase Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO, «¿Tienen derecho a la intimidad las personas famosas? (El asunto “Carolina de Mónaco”, STEDH de 24 de junio de 2004, visto desde la perspectiva española)», en *Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández* (coords. Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE y Ricardo ALONSO GARCÍA), vol. 2, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2012, págs. 2967-2996.

El demandante, observa el Tribunal, no cuestiona si la información puede generar un debate de interés general, pero sí contestará la afirmación de que identificarle con su nombre y la foto contribuye a un debate público. A este respecto, el TEDH observa que los tribunales internos no sólo consideraron que la revista estaba legitimada para ofrecer la información de lo que ocurría en el interior del seminario, sino también para publicar la foto y el nombre del cura. El Tribunal, en fin, tomará en consideración que los tribunales internos dieron una importancia destacada a la relación entre la posición del demandante al frente del seminario y el tema central del artículo, lo que contribuyó a un debate de interés general. El TEDH está de acuerdo con la conclusión de los tribunales internos de que el interés público en el reportaje, así como la identificación del demandante, prevalecen sobre el interés de este último a la protección de su vida privada.

El TEDH también tendrá en cuenta la conducta previa del demandante. Constata que los tribunales internos no han reparado en detalle en este aspecto, no obstante lo cual el TEDH comprueba que el demandante no ha participado en el discurso de condena enérgica de la homosexualidad promovido por otros miembros destacados de la Iglesia católica austriaca. A continuación, el TEDH dedicará atención al método de obtención de la información y su veracidad. Al respecto, el Tribunal exige buena fe y un celo especial de los periodistas en la difusión de información seria y precisa basada en hechos contrastados, de conformidad con criterios de ética periodística, como ya establecería en el caso *Axel Springer AG*. Además, el TEDH observa que el contexto y las circunstancias en los que se tomaron las fotografías no pueden obviarse. A este respecto, el Tribunal dice que hay que tener en cuenta si la persona fotografiada consintió la toma de las fotos y su publicación o si se ha realizado sin su conocimiento o utilizando subterfugios o medios ilícitos. También deberá atenderse a la naturaleza y seriedad de la intromisión y las consecuencias de la publicación de la foto de la persona afectada, como se subrayaría en *Von Hannover núm. 2*.

Los tribunales internos, constata el Tribunal, no han tratado en detalle la manera en que se ha obtenido la información publicada. Sin embargo, han examinado rigurosamente la veracidad de la información. A este respecto, el TEDH subraya que el Tribunal Regional consideró que el lector medio de la publicación entendería al leer la información que se habían dado contactos homosexuales entre el demandante y seminaristas y entre estos últimos. Se practicaron pruebas testificales que lo ratificaron y consideró probado que la información era verídica en esencia, línea que sería seguida y reforzada por el Tri-

bunal de Apelación. Si bien el demandante no estaría de acuerdo con los hechos determinados por los tribunales internos, el TEDH recordará que corresponde a las jurisdicciones internas el establecimiento de los hechos y la valoración de la prueba, línea que asentaría en la sentencia ***García Ruiz c. España***. En este caso, el Tribunal observa que los tribunales internos llegaron a la conclusión de que los testimonios publicados eran verdaderos tras un examen detallado y riguroso del caso.

En relación con la foto, el TEDH observa que fue tomada por un seminarista en el apartamento del demandante en una fiesta de cumpleaños. Los tribunales internos no entraron sobre el tema de la vía por la que llegó la foto a la revista. No obstante, lo que queda claro es que se realizó sin el consentimiento del demandante.

El Tribunal también considera de relevancia la manera en la que la foto y el reportaje han sido publicados y cómo se ha representado en la foto o reportaje a la persona afectada. En este sentido, el TEDH observa que el artículo publicado iba acompañado de la foto del demandante. Comentaba la convulsión en el seno de la diócesis de Pölsen por los hechos acontecidos en el seminario. Así, el reportaje recordaba la información en relación con la interceptación de pornografía infantil, de la que ya se informó en un artículo anterior. También reiteró la información sobre las relaciones homosexuales entre seminaristas, así como entre seminaristas y sus superiores, pero también se indicaría que no había habido abuso de autoridad, como se había sugerido en el artículo anterior. El artículo incluía la réplica del demandante, en la que comentaba que la foto no reflejaba contacto homosexual alguno entre él y el seminarista y que podía ser interpretada de diferentes maneras. El TEDH observará que hay que diferenciar el texto de la foto. La foto supone una mayor interferencia en su derecho a la privacidad, pues revela datos de su vida privada desconocidos hasta el momento por el gran público. Con el texto, por el contrario, simplemente se relatan los hechos, pero no permite la identificación física del demandante. Además, el TEDH constata que la foto no se ha vuelto a publicar, en base a una medida cautelar solicitada y obtenida por el demandante. Por todo ello, el TEDH no observará razón alguna para separarse del criterio de los tribunales internos ante la denegación de la indemnización solicitada por el demandante. El TEDH concluye por unanimidad que no ha habido una violación del artículo 8 del Convenio.

Argumentación del TEDH en el caso Verlagsgruppe News GmbH y Bobi c. Austria

En el tercer caso, el TEDH consideró que la prohibición de publicar en más ocasiones la foto del primer demandante ligada a las orgías y demás hechos acontecidos en el seminario no fue contraria a la libertad de expresión. El TEDH considera que deberá prevalecer el interés en la protección de la esfera íntima del señor Küchl frente al interés de los demandantes en la futura publicación de la foto.

IV. LOS PADRES TENDRÁN DERECHO A QUE SUS HIJOS SEAN EDUCADOS EN LA LENGUA NACIONAL

Hace unos años, en el marco de la polémica recurrente en torno a los contenidos de los currículums educativos en las escuelas, el profesor LORENZO MARTÍN-RETORTILLO reflexionaba sobre el derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación en la escuela conforme a sus convicciones, dando cuenta igualmente de los límites normales de este derecho. Reflexiones que plasmaría en su libro *Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos: un estudio de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*⁵. Pues bien, recientemente, el Tribunal ha dictado una sentencia sobre esta materia que, vista desde la perspectiva española, tiene un importante calado pues versa sobre una de las aristas de este derecho, que tanta polémica genera en España: el derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación en la escuela en la lengua nacional. Me refiero a la sentencia recaída en el caso ***Catan y otros c. la República de Moldavia y Rusia***, de 19 de octubre de 2012. El TEDH se pronuncia de una manera decisiva y clara, reconociendo el derecho de los padres a la educación de sus hijos en la lengua nacional, sin perjuicio de otras lenguas que igualmente puedan concurrir en partes concretas de la unidad estatal. Recordará en este sentido que los Estados parte asumen el compromiso del respeto de los derechos y libertades garantizados por el Convenio y, por consiguiente, deberán dar los pasos necesarios en ese sentido. Veamos más despacio los hechos, argumentación del Tribunal y decisión de esta importante sentencia.

⁵ El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2008, 164 págs.

Hechos

Los demandantes son un grupo de niños y sus padres de la comunidad moldava de Transnistria, una región al este de la República de Moldavia sobre la que el Gobierno de Moldavia no ejerce control. Esta zona está gobernada por la «República Moldava de Transnistria» («RMT», en adelante), un movimiento separatista. La RMT no ha sido reconocida por la comunidad internacional. Los demandantes se quejan de los efectos en la educación de sus hijos y en sus vidas familiares de la política lingüística de las autoridades separatistas. En concreto, de las medidas adoptadas en relación con la prohibición del alfabeto latino en las escuelas y con el requerimiento a todas las escuelas de registrar y aplicar su propio currículum y la escritura cirílica. Estas acciones condujeron a la expulsión forzosa de los alumnos y los profesores de sus escuelas y la consiguiente clausura y reubicación de las escuelas en instalaciones lejanas y poco equipadas. Los demandantes, además, indicarían que fueron sometidos a una campaña sistemática de acoso e intimidación por representantes del régimen de la RMT y ciudadanos individuales. Alegaron que los niños eran insultados de camino a la escuela y registrados por la policía de la RMT, que les confiscaban los libros que les encontraban escritos en alfabeto latino, y que en las dos escuelas situadas en el territorio controlado por la RMT se sucedían actos vandálicos. Los demandantes alegaron que los sucesos en cuestión se produjeron en el ámbito de jurisdicción de los dos Estados contra los que se presenta la demanda.

Argumentación del TEDH

En relación con el artículo 1 CEDH

La competencia territorial de un Estado en base al artículo 1 del Convenio es fundamentalmente territorial. Sin embargo, en casos excepcionales, los actos de los Estados contratantes realizados o que producen efectos fuera de sus territorios pueden constituir un ejercicio de jurisdicción. Un Estado puede ejercer jurisdicción extraterritorial, por ejemplo, cuando como consecuencia de una acción militar legal o ilegal ejerce un control efectivo en una zona fuera de su territorio nacional.

Las tres escuelas están situadas en territorio moldavo. Si bien Moldavia no tiene ninguna autoridad sobre ese territorio, la región sigue

perteneciendo a su competencia territorial, porque Moldavia es el Estado territorial, aunque, repito, no se tenga ningún control efectivo sobre la región. El Tribunal establecerá que Moldavia, por consiguiente, debe adoptar las medidas oportunas para garantizar el respeto de los derechos reconocidos en el Convenio en ese territorio, al igual que en el resto del país. El hecho de que la región sea reconocida por el Derecho internacional público como parte del territorio de Moldavia hace emerger una obligación de emplear todos los medios legales y diplomáticos para garantizar el disfrute de los derechos y libertades definidos en el Convenio a aquellos que viven ahí. En conclusión, el TEDH considera que Moldavia tiene competencia jurisdiccional en este caso.

A continuación analizará si la Federación Rusa también tiene jurisdicción en el asunto. El TEDH constata que Rusia sigue brindando un importante apoyo miliar y económico a la región separatista. De hecho, sigue existiendo una fuerte presencia militar rusa en el territorio, lo cual muestra una señal evidente del continuado apoyo de Rusia al régimen de la RMT. Además, el Gobierno ruso no ha alegado lo contrario ante el TEDH, con lo que concluirá que los demandantes estaban también bajo la jurisdicción de Rusia.

En relación con el artículo 2 del Protocolo 1

El TEDH comenzará su argumentación constatando que el uso del alfabeto latino constituye un delito en la RMT. Ello ha tenido como consecuencia que las escuelas se hayan desplazado a una distancia significativa y que el número de alumnos asistentes haya descendido significativamente. Estos hechos incontestables corroboran las alegaciones de los demandantes. *Las medidas adoptadas y el acoso que los demandantes han sufrido constituyen interferencias en los derechos de los alumnos de acceso a instituciones educativas para ser educados en su lengua nacional*⁶. Además, el Tribunal considera que las medidas supusieron una interferencia en los derechos de los padres de garantizar una educación y enseñanza a sus hijos de acuerdo con sus convicciones filosóficas. En este contexto, el TEDH subraya que el artículo 2 del Protocolo 1 debe leerse conjuntamente con el artículo 8 CEDH. Al valorar si la interferencia en los derechos de los demandantes podría considerarse justificada, el TEDH observa que no hay ninguna prueba que sugiera que las medidas adoptadas por las autoridades de la RMT

⁶ La cursiva es mía.

en relación con estas escuelas persigan un fin legítimo. En efecto, la política lingüística de la RMT, tal y como se aplica en las escuelas, perseguía forzar la rusificación de la lengua y cultura de la comunidad moldava. El TEDH entonces analizará la responsabilidad de ambos Estados en relación con esta interferencia.

Obligaciones de la República de Moldavia

El TEDH considera que el Gobierno de Moldavia ha hecho importantes esfuerzos para apoyar a los demandantes. En concreto, tras la requisita de los edificios de las escuelas por la RMT, el Gobierno moldavo ha pagado el arrendamiento y reforma de nuevas instalaciones, así como el equipamiento, salarios de los trabajadores y costes de transporte. Ha cumplido, por tanto, con sus obligaciones positivas con respecto de los demandantes, por lo que concluirá que no ha habido una violación del artículo 2 del Protocolo 1.

Obligaciones de la Federación Rusa

No había prueba alguna de una participación directa de agentes rusos en las medidas adoptadas contra los demandantes. Tampoco había pruebas sobre la participación de Rusia en la aprobación de la política lingüística de la RMT. Sin embargo, Rusia ejerció un control efectivo sobre la RMT en el momento en el que se produjeron los hechos. El Tribunal no considera necesario determinar si Rusia ha ejercido un control detallado sobre las políticas y actuación de la Administración local subordinada, ya que en base al continuado apoyo económico, militar y político a la RMT, que no podría subsistir de otra manera, Rusia tiene responsabilidad en el marco del CEDH en la violación del derecho a la educación de los demandantes. El TEDH concluirá, por seis votos contra uno, que ha habido una violación del artículo 2 del Protocolo 1⁷.

⁷ Sobre los derechos fundamentales en materia de educación, me remito a la reciente y excelente Tesis Doctoral de Pablo MEIX CERECEDA, *Derechos fundamentales y descentralización de la enseñanza. Un estudio comparado entre España y Alemania*, INAP, Madrid, 2013. Me remito también al libro, del mismo autor, titulado *El derecho a la educación en el sistema internacional y europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

V. PLAZO PARA RECURRIR ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

En la sentencia de la Gran Sala recaída en el caso *Sabri Günes c. Turquía*, de 29 de junio de 2012, el Tribunal revisa una sentencia dictada por una Sala en torno al plazo para recurrir ante el TEDH. La Sala admitió el recurso interpuesto un día después de la terminación del plazo de seis meses del que se dispone para acudir ante el Tribunal Europeo porque el día que expiraba el plazo era festivo en Turquía. La Sala habría extendido la práctica interna del Estado en virtud de la cual cuando el último día de plazo cae en festivo se entiende que el último día para recurrir es el siguiente día hábil, como ocurre también en España. Una vez resuelto este problema, la Sala entró a conocer y condenó a Turquía por una violación del artículo 6 CEDH, en relación con un supuesto de hecho que no es relevante comentar a los efectos del fondo del asunto aquí tratado. La Gran Sala del Tribunal mantendrá una posición contraria a la sostenida por la Sala. En efecto, en base a la propia jurisprudencia del TEDH, el plazo es estricto y no se tiene en consideración el carácter hábil o festivo del último día de plazo que se dispone para recurrir. El TEDH no tiene por qué aplicar las reglas que se dan en el ámbito interno, sino que se rige por las suyas propias. Además, por razones de orden, el TEDH no puede tomar en consideración los festivos de cada uno de los 47 Estados que forman parte del Consejo de Europa. Finalmente, también recalcará que el abogado debiera haber tenido la diligencia que se exige a un letrado para la preparación del recurso y haberlo realizado dentro del plazo ofrecido, teniendo en consideración, además, que los medios tecnológicos de los que disponemos en la actualidad (fax, Internet, correo ordinario, etc.) permiten una fácil comunicación con el Tribunal. En base al artículo 35.1 CEDH, la Sala no debió conocer del asunto por haber expirado el plazo para recurrir, con lo cual se plantea la duda sobre si debe emerger una responsabilidad del propio TEDH, ya que, recordemos, al admitir indebidamente entraría a conocer el fondo del asunto, arribando a la conclusión de que había habido una violación del artículo 6 CEDH por el Estado.

VI. SUSPENSIÓN DE UN GOBIERNO AUTÓNOMO POR MOTIVOS DE CORRUPCIÓN Y DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA

Si bien el TEDH ha realizado una interpretación amplia del derecho al respeto de la vida privada y familiar, extendiéndolo al derecho a la

imagen o al derecho a un medio ambiente sano, entre otros, en el contexto de la interpretación de los preceptos del Convenio de acuerdo con la evolución de las sociedades europeas contemporáneas, en la Decisión de Inadmisión recaída en el caso *Misick c. el Reino Unido*, de 16 de octubre de 2012, el TEDH no ha podido estirar más el ámbito de protección de este precepto. Veamos a continuación los hechos y después la argumentación del Tribunal.

Hechos

El demandante es el anterior primer ministro y miembro electo de la Cámara Asamblearia de las islas Turcas y Caicos, un territorio británico de Ultramar dependiente del Reino Unido, ubicadas al norte de la isla La Española, en el océano Atlántico, junto a Haití y la República Dominicana. En 2009, debido a la preocupación de las autoridades británicas por la corrupción sistemática en el archipiélago, el Reino Unido asumió directamente el poder sobre la población del territorio, disolvió la Cámara Asamblearia y removió a los cargos electos por un periodo de dos años. El demandante acudió sin éxito ante los tribunales internos atacando esta decisión, en base al artículo 3 del Protocolo núm. 1 del Convenio. En su demanda ante el TEDH alegó el artículo 8 CEDH, considerando que su remoción del cargo supuso una violación de su derecho al respeto de su vida privada.

Argumentación del TEDH

El TEDH comenzará su argumentación de una manera muy contundente, indicando que el artículo 8 CEDH no tiene carácter subsidiario con respecto del artículo 3 del Protocolo núm. 1. No sirve, por tanto, para rellenar el vacío de la inaplicabilidad del derecho a elecciones libres al territorio de Ultramar. Por consiguiente, el artículo 8 no debe, en principio, ser interpretado de una manera tal que incorpore las exigencias del artículo 3 del Protocolo núm. 1 en relación con los territorios en los que este último no es aplicable. Además, la participación en la política, en concreto el ejercicio del mandato parlamentario, es una materia referida a la vida pública, en la que el artículo 8 tiene una aplicabilidad limitada. El artículo 8 CEDH puede entrar en juego en cuestiones relacionadas con la política cuando se entremezclen asuntos que afectan al interés general con respecto de asuntos privados. No es este el caso pues el demandante no ha proporcionado detalles sobre

cómo la disolución de la Cámara Asamblearia ha afectado a las garantías referidas a su vida privada, sino que ha afectado meramente a su vida pública como político electo. El artículo 8 CEDH, por tanto, no es aplicable, por lo que el TEDH inadmitirá la demanda.

VII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1. *Libertad de expresión, dignidad humana y derechos de los animales*

Hechos

En la sentencia recaída en el caso ***PETA Deutschland c. Alemania***, de 8 de noviembre de 2012, la asociación demandante es la variante germana de la asociación en defensa de los derechos de los animales *PETA: People for the Ethical Treatment of Animals*; en castellano, «Gente a favor del trato ético a los animales».

Pretendió realizar una campaña, que se había llevado a cabo en Estados Unidos, en la que se comparaba, en diferentes pósteres, el holocausto con el trato que se da a los animales que se crían para el consumo humano. Uno de los pósteres, por ejemplo, mostraba en un lado reclusos apilados, que representaban judíos asesinados, y en el otro lado pollos apilados. Las imágenes de los pósteres iban acompañadas de la leyenda «El holocausto en tu plato». El presidente y dos vicepresidentes del Consejo Central de Judíos de Alemania interpusieron un interdicto para evitar que finalmente la campaña se llevara a cabo. Ellos mismos sufrieron el régimen nazi de pequeños. Las autoridades internas paralizarían finalmente la campaña. Los tribunales razonaron que, en base al concepto de dignidad humana recogido en la Constitución alemana, la campaña suponía una banalización del destino de las víctimas del holocausto. El Tribunal Constitucional confirmaría la posición de los tribunales inferiores.

Argumentación del TEDH

La interferencia en el derecho a la libertad de expresión de los demandantes tenía una base legal y perseguía como fin legítimo la protección de los derechos de la personalidad de los demandantes en el ámbito interno y el honor y otros derechos de otros. En relación con la proporcionalidad, la campaña se refería a una cuestión sobre protección de los animales y del medio ambiente, temas que tienen un indu-

dable interés público, con lo que una interferencia en el ejercicio de este derecho sólo puede darse en base a razones de peso. Los tribunales internos, apunta el TEDH, han examinado cuidadosamente si la prohibición ha violado el derecho a la libertad de expresión de la asociación demandante. También han tenido en consideración que la campaña ha confrontado el sufrimiento de los demandantes en el ámbito interno y el interés de la protección de los animales, y que esta instrumentalización de su sufrimiento ha violado sus derechos de la personalidad en su estatus de judíos residentes en Alemania y supervivientes del holocausto. Los hechos del caso no pueden ser separados del contexto histórico y social en el que la expresión se ha referido. La referencia al holocausto debe ser observada en el contexto específico del pasado alemán. El Tribunal recogerá la visión del Gobierno alemán en torno a su especial compromiso con respecto a los judíos que viven en Alemania. En estas circunstancias, los tribunales internos han dado razones suficientes para justificar la prohibición. Este razonamiento no debe cuestionarse por el hecho de que este supuesto de hecho, o hechos similares, puedan encontrar una solución diferente en otros países. Además, la sanción no ha sido penal, sino meramente civil, consistiendo en la prohibición de publicar los pósteres que integraban la campaña. Finalmente, la asociación demandante no ha indicado que no disponga de otros medios para llamar la atención en relación con el tema de la protección de los animales. Por todo ello, el TEDH concluye, por unanimidad, que la medida de prohibición fue proporcionada a la protección de los derechos de la personalidad de los afectados, por lo que no ha habido violación del artículo 10 CEDH.

2. *Libertad de prensa en las prisiones*

Hechos

En la sentencia recaída en el caso ***Schweizerische Radio- und Fernsehgesellschaft SRG c. Suiza***, de 21 de junio de 2012, la empresa demandante pretendía filmar una entrevista a un preso de una prisión del país helvético, que consistía en una crónica sobre otro detenido en el mismo caso. El detenido afectado había prestado su consentimiento. Sin embargo, las autoridades penitenciarias denegaron la autorización en base a razones de orden y para preservar el derecho a la igualdad e intimidad del resto de presos.

Argumentación del TEDH

El Tribunal comenzará su argumentación indicando que la decisión de denegar la autorización para filmar en el interior de la prisión con la finalidad de realizar un programa de televisión supuso una interferencia en la libertad de expresión de la demandante prevista en la ley, y que perseguía como finalidades legítimas la protección del orden público y los derechos de los demás. Sin embargo, al tratarse de un asunto de libertad de expresión, las autoridades internas tienen un margen de apreciación más estrecho. Considera en este sentido que no han valorado de una manera acertada que realmente la denegación del permiso para filmar en el interior de la prisión fuera una medida necesaria. El TEDH considera que las autoridades penitenciarias podrían haber permitido la entrevista en un horario en el que los demás presos estuvieran realizando actividades o bien en la sala de visitas, impidiendo el acceso. En fin, el TEDH considera que la medida adoptada no ha sido proporcional a los medios empleados, concluyendo, por cinco votos contra dos, que ha habido una violación del artículo 10 CEDH.

3. *Libertad de expresión e Internet*

En la actualidad, Internet constituye uno de los medios principales de difusión de las ideas, de impartir información y, en definitiva, de ejercicio de la libertad de expresión. La sentencia recaída en el caso **Ahmet Yildirim c. Turquía**, de 18 de diciembre de 2012, versa precisamente sobre el ejercicio de la libertad de expresión a través de Internet.

El demandante tiene un sitio web en Google Sites, una plataforma que permite crear libre y gratuitamente sitios web propios. Como consecuencia de la orden de bloqueo de otro sitio web de Google Sites en el que se insultaba la memoria de Atatürk, se bloqueó por el órgano administrativo turco en materia de telecomunicaciones el acceso en general a Google Sites, pues técnicamente no se podían realizar bloqueos individuales. Con ello se vio afectado el sitio del demandante, que no tenía ninguna relación con el autor de las expresiones ofensivas hacia Atatürk. El bloqueo se produjo en 2009. El demandante comunicó al TEDH en abril de 2012 que todavía no tenía acceso a su sitio web.

El TEDH, tras subrayar que Internet se ha convertido en uno de los principales medios de difusión de las ideas y de ejercicio de la libertad de expresión, considera que Turquía ha violado el artículo 10 del

Convenio pues se ha restringido el acceso a Internet, sin que exista un marco legal adecuado que regule el alcance de la prohibición y sin proporcionar una garantía de revisión judicial que prevenga posibles abusos en la interferencia en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión⁸.

VIII. DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES: ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO DE LOS SISTEMAS NACIONALES DE SALUD DE LOS ESTADOS DE LA UNIÓN EUROPEA Y DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES

Hechos

En la Decisión de Inadmisión recaída en el caso **Ramaer y Van Willigen c. Holanda**, de 23 de octubre de 2012, los demandantes son dos jubilados holandeses que residen en Bélgica y España, respectivamente. Hasta el 1 de enero de 2006 se han beneficiado del seguro privado de salud holandés, que les permitía recibir una asistencia médica de acuerdo con los estándares holandeses. Tras la entrada en vigor de la Ley del Seguro de Salud en esa fecha, sin embargo, el sistema cambió acogiendo el Reglamento de la Unión Europea 1408/71, en virtud del cual los demandantes tendrían derecho a una prestación sanitaria de conformidad con la prestación básica que se ofrezca en los países de residencia. La asistencia médica de conformidad con los estándares holandeses ahora será mucho más costosa. Los demandantes tendrán que contratar prestaciones adicionales y los gastos médicos ya no son reembolsables.

Argumentación del TEDH

El TEDH comenzará su argumentación indicando que los demandantes no disponían de una «posesión» en el sentido del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio. La cobertura sanitaria de la que eran beneficiarios ha quedado extinguida con la nueva Ley. Las expectativas de los demandantes no se basaban en una ley, sino en la esperanza de que sus contratos de seguro continuaran o se renovaran en términos no

⁸ Sobre este tema, desde una perspectiva interna, me remitiré al interesante trabajo de Manuel FERNÁNDEZ SALMERÓN, «Digitalización y convergencia multimedia. Desafíos jurídicos de la comunicación social ante el avance tecnológico», en *Libertad en Internet: la red y las libertades de expresión e información* (coord. Lorenzo COTINO HUESO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, págs. 235-320.

menos favorables de los hasta el momento disfrutados. El TEDH recordará que hay una diferencia entre la esperanza y la expectativa legítima, que debe basarse en algo concreto y en una previsión legal. Por todo ello, el TEDH inadmitirá la demanda.

Los demandantes también alegarán la cláusula general de igualdad, contemplada en el artículo 1 del Protocolo núm. 12 (prohibición general de la discriminación), que dispone:

«1. El goce de los derechos reconocidos por la ley ha de ser asegurado sin discriminación alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

2. Nadie podrá ser objeto de discriminación por parte de una autoridad pública, especialmente por los motivos mencionados en el párrafo 1».

El Tribunal acepta que el lugar de residencia constituye «un aspecto de estatus personal» a los efectos del artículo 1 del Protocolo núm. 12 y que la entrada en vigor de la nueva legislación de protección de la salud ha creado una situación en la que los demandantes son tratados de una manera diferente con respecto de los residentes en Holanda y también de otros que dependen de sus respectivos países de residencia. La nueva Ley de Salud holandesa pretende ofrecer una cobertura sanitaria equitativa a todos aquellos residentes en Holanda. Como resultado de su libertad de elección de residir en otro país comunitario, los demandantes tienen derecho a beneficiarse del sistema de salud del país en el que residen, al igual que la población local. El país concernido es reembolsado por las asistencias sanitarias que realiza a nacionales holandeses por el Estado holandés y, a la vez, Holanda requiere a sus nacionales a contribuir a su sistema nacional de salud. Cualquier cobertura sanitaria adicional es opcional. El TEDH recordará que se trata de un supuesto de hecho similar al acontecido en el caso *Carson y Otros c. Reino Unido*, de 16 de marzo de 2010, en el que el TEDH consideró que los pensionistas residentes y no residentes no se encuentran en una posición similar. Por ello inadmitirá también la demanda a este respecto⁹.

⁹ Sobre este tema puede resultar de interés el trabajo de Juan PEMÁN GAVÍN, «El derecho a la salud como derecho social: desarrollos recientes desde la perspectiva internacional y en el Derecho comparado», publicado en el num. 179 de esta REVISTA, 2009, págs. 37-86. También me remito, desde una óptica histórica, al libro, del mismo autor, *Derecho a la salud y administración sanitaria*, Publicaciones del Real Colegio de Bolonia, 1989, 257 págs.